



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 11 NOV 2021

**ACCIÓN POPULAR RAD. 2015-0519 (acumuladas 2015-0577, 2015-0717,  
2015-0729, 2016-0103, 2016-0104 y 2016-0123)**

De conformidad con el contenido del informe secretarial que antecede y realizada como se encuentra la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual hubo que declararse fallida, procede el Despacho a decretar las pruebas de las partes, en los términos del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

**Decreto de pruebas.**

**a) Solicitadas por la parte demandante:**

**Documentales**

Hasta donde la ley lo permita, se tienen como pruebas los documentos aportados por la parte demandante.

**b) Solicitadas por la parte demandada**

**Documentales**

Hasta donde la ley lo permita, se tienen como pruebas los documentos aportados por la parte demandada.

**c) Solicitados por la Procuraduría General de la Nación**

**Documentales**

Hasta donde la ley lo permita, se tienen como pruebas los documentos aportados en cada acción aquí acumulada por parte de los distintos Procuradores para Asuntos Civiles.

**Informes**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el informe que se pide de la **Alcaldía Mayor de Bogotá**, ya se encuentra agregado al expediente y el mismo será valorado por esta Sede Judicial en su momento procesal oportuno –verlo a folios 228 a 247-, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive del auto del 17 de septiembre de 2019<sup>1</sup> – folios 252 a 256-.

<sup>1</sup> Allí, si bien de oficio se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio proferido en la acción principal y las acumuladas, también lo fue que enseguida dispuso: “*sin perjuicio de la validez de la actuación y pruebas legalmente recaudadas que conservarán su validez respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas (...)*”. En este caso particular, en el numeral 2° del auto dictado el 12 de

Librese comunicación a la **Superintendencia Financiera de Colombia**, para que en el lapso de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, se sirva informar acerca de la existencia de normas técnicas sobre la necesidad de que en las sucursales bancarias se disponga de manera permanente de intérpretes y/o guías intérpretes para personas con discapacidad auditiva o visual, así como señales luminosas, sonoras o avisos visuales para facilitar la atención de dichas personas.

**d) Ministerio de Educación Nacional**

**Documentales**

En vista que el **Instituto Nacional para Sordos "INSOR"**, brindó contestación al requerimiento efectuado en esta acción como prueba de oficio decretada por este Despacho en su momento -como se detallará más adelante-, y como quiera que dicho instituto es un establecimiento público descentralizado del orden nacional adscrito al **Ministerio de Educación Nacional**, de conformidad con el Decreto 1823 de 1972 y el Decreto 2106 de 2013, compilado con el Decreto 1075 de 2015, el Despacho tendrá a su vez por contestada la acción por parte del aludido ministerio, por lo que valorará como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la contestación aquí en mención.

**e) Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**

**Documentales**

Hasta donde la ley lo permita, se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación que brindó a esta acción –folios 262 a 274-.

**a) Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia – ASOBANCARIA**

**Documentales**

Hasta donde la ley lo permita, se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación que brindó a esta acción –folios 275 a 318-.

**b) Superintendencia Financiera de Colombia**

**Documentales**

Hasta donde la ley lo permita, se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación que brindó a esta acción –folios 319 a 332-.

**c) De oficio**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el **Instituto Nacional para Sordos "INSOR"**, ya brindó contestación a la comunicación que en su momento se le emitió –verla a folios 220 a 227-. Por lo tanto, al igual que ocurrió

---

octubre de 2018 –visible a folio 248-, además de tener en cuenta la contestación de dicha entidad, ordenó correr traslado de ella a las partes por el lapso de tres (3) días.

con la **Alcaldía Mayor de Bogotá**, tal como arriba se dijo, su informe será valorado en su momento procesal oportuno, toda vez que fue incorporado al plenario y del mismo se dispuso dejarlo a disposición de las partes mediante auto del 12 de octubre de 2018 –folio 248-.

En lo que hace a la **Federación Nacional de Sordos de Colombia**, y como quiera que en el expediente no obra comunicación alguna de su parte con posterioridad al requerimiento que se le hizo antes de la declaratoria oficiosa de nulidad, el Despacho dispone librarle oficio con el fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del mismo, se sirva informar a este Juzgado y con destino a la presente acción, de un lado, si dentro de sus registros tiene conocimiento de que las entidades bancarias que prestan servicios financieros (de interés público conforme lo previsto en el artículo 335 de la Constitución Política), los brinda con suficiencia y con garantía de acceso para todas las personas sordas, sordo ciegas e hipoacústicas o con cierto grado de discapacidad, para que aquellas personas cuenten con facilidad de los servicios en las mismas condiciones que el resto de las personas (esto es, que tengas las mismas oportunidades de acceder y tener la atención requerida); de otro, para que indique a este Despacho acerca de las políticas planes y programas que allí se adelantan o se conocen para la inclusión de las referidas personas con esta clase de limitación y acorde a lo previsto en la Ley 982 de 2005<sup>2</sup> y demás que estime conducentes para la resolución del presente asunto, relativas a acciones que contribuyan con la inclusión de la población discapacitada en punto a los servicios que prestan los bancos y/o programas que respondan a sus necesidades.

Para mayor ilustración de lo aquí solicitado, junto con el oficio respectivo remítase copias de las demandas acumuladas relacionadas con la reclamación de derechos para esta clase de personas.

**d) De los demás intervinientes**

Téngase en cuenta que las demás entidades a quienes se les informó sobre la existencia de esta acción popular, mantuvieron conducta silente.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se fija como periodo probatorio el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. 12 hoy **12 NOV. 2021**  
  
PABLO ALBERTO TELLO LARA  
Secretario

<sup>2</sup> Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas y se dictan otras disposiciones.